

1991-09-11.-D.Leg. N° 668.- Dictan medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país (1991-09-14). Incluye modificaciones según Decreto Legislativo N° 678 (1991-10-07) y Decreto Ley N° 25764 (1992-10-15).

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 668**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 188° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crecimiento de la inversión privada con especial atención a la actividad exportadora;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- El Estado garantiza la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para lograr el desarrollo del país.

Artículo 2°.- El Estado garantiza a los agentes económicos el libre acceso a la adquisición, transformación y comercialización de bienes, tanto finales como insumos y materias primas, y prestación de servicios.

Artículo 3°.- El Estado promueve las actividades necesarias para el desarrollo del comercio exterior e interior, incluyendo la infraestructura vial, de telecomunicaciones, puertos, aeropuertos, almacenes y otros similares. Asegura asimismo la libre participación del sector privado a fin de generar la competencia requerida para la prestación más eficiente de tales servicios.

Artículo 4°.- Queda eliminado y prohibido todo tipo de exclusividad, limitación y cualquier otra restricción o práctica monopólica en la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios de toda clase, incluyéndose aquellas realizadas por dependencias del Gobierno Central, entidades públicas, empresas comprendidas en la Ley N° 24948 y por cualquier organismo o Institución del Estado.

Artículo 5°.- El Estado garantiza la libre tenencia, uso y disposición interna y externa de la moneda extranjera, por las personas naturales y jurídicas residentes en el país; así como la libre convertibilidad de la moneda nacional a un tipo de cambio único.

Dése fuerza de Ley a los Artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 068-91-EF y al Artículo 1° del Decreto Supremo N° 078-91-EF.

Artículo 6°.- El principio de presunción de veracidad es la base para todo trámite administrativo en el comercio exterior e interior, con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 25035 y el Decreto Legislativo N° 659.

Artículo 7°.- El Estado con el apoyo del sector privado asegura el desarrollo de las negociaciones comerciales internacionales a fin de garantizar las mejores condiciones de acceso para las exportaciones del país.

Artículo 8°.- Autorízase la devolución de los impuestos indirectos indicados en el primer párrafo del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 052-91-EF, que afecte el proceso productivo y/o el costo de producción de los bienes de exportación a que se refiere dicho dispositivo, y en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 101-91-EF. Se entiende que los insumos a que se refiere el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 052-91-EF son los señalados por la Clasificación Uniforme de Ordenamiento por Destino Económico (CUODE).

Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a que por Decreto Supremo, y en función de la disponibilidad de recursos fiscales, amplíe el alcance de los dispuesto en el párrafo anterior a otros productos de exportación y/o impuestos indirectos distintos de los comprendidos en el citado dispositivo.

La exportación de bienes no está afecta a tributo de tipo alguno.(*).

(*) Artículo derogado por el Artículo 2º del D. Ley N° 25764, publicado el 15 de Octubre de 1992.

Artículo 9º.- En la importación, prohíbase la aplicación de sobretasas, alícuotas o cualquier otro gravamen con la sola excepción de los derechos arancelarios y de los impuestos que gravan también la venta interna de bienes.

Artículo 10º.- Las prácticas aduaneras de valoración, precios referenciales o niveles mínimos de aforo, tienen por finalidad cautelar que la base imponible sobre la que se aplicarán los derechos arancelarios corresponda al valor real de los bienes importados. No podrán ser utilizadas para elevar o distorsionar el nivel de protección arancelario.

Artículo 11º.- Queda eliminado todo tipo de exoneración, inafectación, suspensión de pago y rebaja de los derechos arancelarios que corresponda aplicar a las importaciones, salvo las excepciones contempladas en el segundo párrafo y siguientes del Artículo 5º del Decreto Supremo N° 033-91-EF, así como las operaciones derivadas de los regímenes de admisión temporal, internación temporal y reposición de stocks, y las establecidas en convenios internacionales suscritos por el Perú.

Artículo 12º.- El Estado garantiza el derecho de toda persona natural o jurídica a realizar operaciones de comercio exterior sin prohibiciones ni restricciones para arancelarias de ningún tipo, quedando por lo tanto sin efecto las licencias, dictámenes, visaciones previas y consulares, registros de importación, registros de cualquier naturaleza, y condicionamientos previos de cualquier naturaleza que afecten la importación o exportación de bienes. Asimismo dése fuerza de ley al artículo 2º del Decreto Supremo N° 060-91-EF.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, las prohibiciones establecidas en el Texto Unico de Productos de Exportación Prohibidas; los derechos y obligaciones emanados de los convenios internacionales suscritos por el país; la Ley N° 24047, Ley General de amparo al patrimonio cultural de la nación; y las medidas de emergencia que se requieren para asegurar la salud de la población, y para garantizar la seguridad externa y el orden interno. Dichas medidas excepcionales de emergencia y de carácter temporal, deberán adoptarse por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 13º.- El Estado garantiza que la adopción de normas técnicas y reglamentos de cualquier índole no constituirá obstáculo al libre flujo y uso de bienes tanto finales como insumos y materias primas y servicios en el comercio exterior e interior; así como un tratamiento equitativo a los productos similares, sean de origen nacional u originarios de cualquier otro país.

Artículo 14º.- El Estado no participa en comités, comisiones, asociaciones, juntas o entidades gremiales de similar índole que en el ejercicio de sus funciones generen prácticas restrictivas, monopólicas u oligopólicas a la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios. Esta disposición no afecta los procedimientos de distribución de cuotas establecidas en convenios internacionales suscritos por el Perú.

Artículo 15º.- El Estado garantiza la adopción de medidas destinadas a evitar y corregir las distorsiones creadas por las prácticas de competencia desleal en el comercio Internacional, tales como dumping y subsidios.

El procedimiento para la aplicación de derechos antidumping y compensatorios derivados de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente serán aprobados por decreto supremo

o refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y quedan exceptuados de lo establecido por el Artículo 10° del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El beneficio tributario a que se refiere el primer párrafo del Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 644, se hará efectivo a través del régimen de internación temporal.

Por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Transportes y Comunicaciones, se dictarán las normas reglamentarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

SEGUNDA.- La Zona de Tratamiento Especial de Tacna, ZOTAC, se rige por su norma de creación y disposiciones complementarias. El Poder Ejecutivo sólo autorizará la creación y operación de Zonas de Tratamiento Especial distintas a la ZOTAC para productos nacionales de exportación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El impuesto a la exportación tradicional a que se refiere el Decreto Supremo N° 084-91-EF, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1991. (*)

() Caducó*

SEGUNDA.- Se permitirá temporalmente la aplicación del derecho específico que grava, exclusivamente, la Importación de los productos comprendidos en las 18 partidas arancelarias que se encuentran señaladas en el Decreto Supremo N° 016-91-AG. (*)

() Derogado no expresamente por el Art. 9° del D.S. N° 5-92-AG, publicado el 25 de marzo de 1992.*

TERCERA.- Lo dispuesto en el Artículo 12° del presente Decreto Legislativo no afecta lo establecido en los Decretos Supremos Nos. 087-91-EF y 101-91-PCM, referidos a los contratos sujetos al beneficio señalado en el Artículo 16° del Decreto Ley N° 22342 y modificatorias.

CUARTA.- Los beneficios otorgados por los artículos 60° y 61° de la Ley N° 23509, ratificados por la ley N° 24067, mantendrán su vigencia hasta el vencimiento del plazo señalado en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 111-91-EF. (*)

() Derogado por el Art. 76°, 6 D.T. (no expresamente) de la Ley N° 25748, publicada el 01 de Octubre de 1992.*

QUINTA.- Lo establecido en el Artículo 4° del presente dispositivo será aplicable para MINPECO a partir del 01 de Enero de 1992.

SEXTA.- El Estado, a través del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, conjuntamente con las entidades representativas de las empresas exportadoras privadas, constituirán una asociación civil encargada de promover y desarrollar las exportaciones y apoyar las negociaciones comerciales internacionales.

SÉTIMA.- En tanto se expida la nueva Ley General de Telecomunicaciones, el Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, continuará rigiéndose de acuerdo al Decreto Ley N° 19020, sus modificatorias y Reglamentos vigentes.(*)

() Sétima Disposición Transitoria incluida según D. Leg. N° 678, publicado el 07 de Octubre de 1991.*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase el Decreto Ley N° 21953, el Decreto Legislativo N° 390, la Ley N° 25075, el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley N° 23407, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, con excepción de lo dispuesto en la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 (*) Rectificado por FE DE ERRATAS

SEGUNDA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial «El Peruano»

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Setiembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,

Presidente Constitucional de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR,

Ministro de Economía y Finanzas.

VICTOR JOY WAY ROJAS,

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración